



EJECUTIVA REGIONAL N° 2551-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 23 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5265325-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don FIDILBERTO RENE FLORES VASQUEZ, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo de 2018, don FIDILBERTO RENE FLORES VASQUEZ solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 1 de febrero de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales*, en su calidad de cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 1 de febrero de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2732-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 31 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Reglamento, prescriben que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; por lo que, le corresponde el reajuste de dicha bonificación;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 1 de febrero de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le*



estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el ***derecho a reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total***, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ***ya no les alcanza a los pensionistas*** ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe de precisar que sólo se establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ***ni para profesores cesantes***. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (***profesores cesantes***, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) ***no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial***;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al ***reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 1 de febrero de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua y devengados***; en consecuencia, la pretensión del administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 289-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don FIDILBERTO RENE FLORES VASQUEZ, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 1 de febrero de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, en su calidad de cesante del Sector Educación; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE..



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL